

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2021-00219
CAUSANTE : PABLO ENRIQUE GÓMEZ MONTAÑO

Las documentales allegadas por la activa que da cuenta que se llevó a la notificación del auto admisorio de demanda a la señora **Cecilia Nova**, en su condición de cónyuge sobreviviente, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. -fls. 67 y 68- -, agréguese a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente" -subrayado fuera de texto-

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. Richard Steve Ramírez Grisales, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la apoderada de los herederos demandantes allega constancia que dio a conocer a la señora **CECILIA NOVA** la existencia del proceso y que envió de copia de la demanda y del auto que ordena la apertura de la sucesión, pero no hay constancia de la fecha de remisión, ni fecha de recibido por parte de la señora Cecilia Nova, se tiene la certeza que ella recibió los mensajes, pero no la fecha, lo que nos

impide contabilizar los términos concedidos a la notificada, tanto en el auto admisorio de demanda como en el Decreto 806 de 2020 y aunado a lo anterior no se había dado a conocer a éste despacho éste canal digital para tenerlo en cuenta y tampoco obra en el plenario las evidencias de cómo obtuvo el wasap de la señora aquí mencionada, en aplicación a lo ordenado en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes referido no es posible tener por notificada a la señora Cecilia Nova del auto fechado 06 de agosto de 2021 y se ordena a la parte interesada para que indique al Juzgado como se obtuvo en canal digital, allegar las evidencias correspondientes, volver a enviar la notificación y demás documentales a la señora Cecilia Nova, y allegar las constancias con las respectivas fechas, a fin de que éste Despacho pueda contabilizar los términos concedidos tanto en el auto que admisorio como en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ